

RESOLUCIÓN N° 0583 11 DIC 2025

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3 en contra de la Resolución No 0387 de fecha 2 de octubre de 2025”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0387 de fecha 2 de octubre de 2025, se “otorga autorización para la ocupación del cauce de la corriente hídrica denominada Quebrada Norean a la altura del PK 23+930 del Oleoducto Ayacucho-Galán 8”, en jurisdicción del municipio de Gamarra Cesar, a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3”.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 7 de octubre de 2025.

Que el día 16 de octubre de 2025 y encontrándose dentro del término legal, JOSE ALEJANDRO DUQUE RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.651.403, obrando en calidad de Apoderado General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que el recurso persigue “...contemplar la completitud del alcance requerido en la solicitud del trámite(sic) correspondiente a la Ocupación de Cauce en el PK 23+930 del Oleoducto Ayacucho - Galán 8” consistentes en la profundización y/o bajado de la tubería, y la construcción de las obras de protección geotécnica”. Los argumentos del recurso son los siguientes:

“CENIT se permite manifestar que, en atención a las decisiones contenidas en la parte motiva de la Resolución No. 0387 del 2 de octubre de 2025, y de conformidad con la solicitud de permiso de Ocupación de Cauce radicada bajo el No. 10812 del 13 de septiembre de 2024, se remitieron como anexos (7. Procedimiento y PDT, 8. Documento técnico) los documentos que describen las actividades requeridas para atender la condición de riesgo identificada en el PK 23+930 del Oleoducto Ayacucho - Galán 8”. Entre las actividades contempladas se incluyeron en la solicitud del trámite de permiso de Ocupación de Cauce la profundización y/o bajado de la tubería y la ejecución de obras de protección geotécnica en las márgenes, con el propósito de mitigar los riesgos de socavación y erosión.

(...)

- Tener en cuenta la totalidad de las actividades requeridas para atender la condición de riesgo identificada en el PK 23+930 del Oleoducto Ayacucho - Galán 8”, las cuales se encuentran descritas en los anexos (7. Procedimiento y PDT, 8. Documento técnico) remitidos en la solicitud del permiso, toda vez que el permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante la Resolución No. 0387 del 2 de octubre de 2025 contempla únicamente la construcción de obras de protección geotécnica, sin hacer referencia a la profundización y/o bajado de la tubería”.

Que mediante memorando interno No SGAGA-CGITGJA- 3200-1060 del 27 de octubre de 2025, la Coordinación de GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental solicitó concepto técnico con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3.

0583 11 DIC 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3 en contra de la Resolución No 0387 de fecha 2 de octubre de 2025.

2

Que una vez cumplido el trámite correspondiente se rindió el informe resultante de la evaluación ambiental, el cual cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y sus apartes principales son del siguiente tenor:

"En atención al oficio SGAGA-CGITGJA-3200-1060 del 27 de octubre de 2025, me permito emitir concepto técnico respecto del recurso de reposición interpuesto por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (NIT 900.531.210-3) contra la Resolución No 0387 del 2 de octubre de 2025, mediante la cual se otorgó autorización para la ocupación del cauce de la Quebrada Norean en el PK 23+930 del Oleoducto Ayacucho-Galán 8.

Revisados los fundamentos del recurso, el recurrente solicita "contemplar la completitud del alcance requerido en la solicitud del trámite correspondiente a la ocupación del cauce en el PK 23+930", incluyendo la profundización y/o bajado de la tubería y la construcción de obras de protección geotécnica. Al analizar el expediente y, en particular, el ítem "Descripción de las actividades, obras o trabajos a ejecutar", se verifica que el alcance aprobado relaciona los componentes principales de la intervención sobre la Quebrada Norean -localización y replanteo, facilidades de obra, movimientos de tierra, excavaciones y rellenos, entre otros- que estructuran el proceso constructivo previsto.

Desde el punto de vista técnico, la actividad de "profundización y/o bajado de la tubería" no constituye un frente de obra autónomo ni un alcance adicional, sino una fase previa y condicionante para la "construcción de las obras de protección geotécnica". Su ejecución es inherente al método constructivo para garantizar el recubrimiento y la estabilidad de la línea bajo el lecho, reducir la exposición a procesos de socavación general y local, evitar el levantamiento por flotación y preservar la continuidad hidráulica del cauce. En consecuencia, dicha actividad se encuentra comprendida dentro del alcance autorizado, en la medida en que permite materializar las obras de protección sin alterar la naturaleza de la intervención ni ampliar el footprint evaluado para la ocupación del cauce.

Lo anterior se ajusta a los criterios técnicos y normativos aplicables a la ocupación de cauces, conforme al marco del Decreto 1076 de 2015, en cuanto exige que las intervenciones mantengan, en lo posible, la funcionalidad hidráulica y la estabilidad geomorfológica del cuerpo de agua, minimizando afectaciones y controlando los impactos mediante medidas de manejo ambiental. En este sentido, la profundización de la tubería es una medida necesaria para que las protecciones geotécnicas (p. ej., estructuras de disipación y control de erosión, recubrimientos y confinamientos de material) cumplan su propósito sin comprometer la sección de flujo ni la seguridad de la infraestructura.

En conclusión, con base en la información técnica del expediente y en la lógica constructiva de las obras, la "profundización y/o bajado de la tubería" se entiende incluida en el alcance definido en la Resolución No. 0387 del 2 de octubre de 2025, por tratarse de una actividad predecesora indispensable para la construcción de las protecciones geotécnicas autorizadas. Esta consideración se mantiene siempre que las actividades se ejecuten dentro del área, diseños, cronograma y medidas de manejo aprobados, y sin perjuicio de tramitar, cuando correspondan, permisos puntuales complementarios ante la autoridad competente".

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibidem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteado.
2. Que de acuerdo con lo informado por los evaluadores, previo estudio de los fundamentos fácticos y técnicos del trámite, y teniendo en cuenta los argumentos del recurso, en relación con los



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

11 DIC 2025

Continuación Resolución No **0583** de **11 DIC 2025** por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3 en contra de la Resolución No 0387 de fecha 2 de octubre de 2025.

3

trabajos de profundización y/o bajado de la tubería, y la construcción de las obras de protección geotécnica, podemos decir, que tales requerimientos se encuentran autorizados en la Resolución recurrida, por tratarse de una actividad predecesora indispensable para la construcción de las protecciones geotécnicas autorizadas.

3. La anterior autorización se mantiene siempre que las actividades se ejecuten dentro del área, diseños, cronograma y medidas de manejo aprobados, y sin perjuicio de trámites, cuando correspondan, permisos puntuales complementarios ante la autoridad competente.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámine se procederá a confirmar la Resolución No 0387 de fecha 2 de octubre de 2025, toda vez, que la solicitud elevada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. se encuentra inmersa en la autorización otorgada.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No 0387 de fecha 2 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los

11 DIC 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Adriana Márquez Arevalo
ADRIANA MÁRGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

| Proyectó | Nombre Completo | Firma |
|----------|---|-------|
| Revisó | Benjamín José Mendoza Gómez. Abogado Contratista. | |
| Aprobó | Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental | |
| | Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJ-A 095-2024

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306